



Resolución Directoral Nacional N° 092-2014-BNP

Lima, 06 JUN. 2014

El señor Director Nacional de la Biblioteca Nacional del Perú;

VISTO, el Informe N° 357-2014-BNP/OAL, de fecha 21 de mayo de 2014, emitido por la Dirección General de la Oficina de Asesoría Legal y el pedido del Sindicato de Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú- SITBIN, y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM, por el cual se aprobó la calificación de Organismos Públicos de acuerdo por la dispuesto en la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, la Biblioteca Nacional del Perú, es un Organismo Público Ejecutor que se encuentra adscrito al Ministerio de Cultura, en concordancia con el artículo 11° de la Ley N° 29565 Ley de Creación del Ministerio de Cultura, y con lo dispuesto por el inciso a) del artículo único de la Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, que aprueba fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura;

Que, mediante el artículo 42° de la Constitución Política del Perú, “Se reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos, considerando como tales a todos los empleados públicos, exceptuando a los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que tengan cargo de confianza, así como los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional”;

Que, el reconocimiento de la sindicalización de los servidores públicos como un derecho constitucional al haberse ratificado en nuestra Constitución el Convenio OIT N° 151, sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública, establece el derecho de los Servidores Públicos y empleados a constituir, afiliarse a organizaciones sindicales, aprobar estatutos, elegir a sus representantes y participar en su organización, administración y actividades, asimismo que estos deberán regularse de tal forma que se fomente el desarrollo del procedimiento de negociación entre la Entidad Pública y los servidores públicos que permitan desarrollar las funciones sindicales durante sus horas de trabajo o fuera de ellas sin perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio;

Que, para su otorgamiento se debería aplicar lo establecido en el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que permite otorgar permiso sindical: **“hasta un límite de (30) días naturales por año calendario, por dirigentes; el exceso será considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios”**;

Que, de acuerdo a la Resolución N° 02749-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, expedida por el Tribunal del Servicio Civil, el cual se adjunta al presente, sobre la Licencia Sindical en el sector Público, menciona lo siguiente:



RESOLUCION DIRECTORAL NACIONAL N° 092 -2014-BNP (Cont.)

21. Al respecto, el artículo 6° del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Perú, señala que *deberán concederse a los representantes de las Organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para remitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado. Lo que también ha sido establecido en el artículo 122° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde se establece el deber de las entidades empleadoras de brindar facilidades del caso a los dirigentes sindicales para el ejercicio de sus funciones.*

22. Cabe precisar que resulta aplicable el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR. En efecto, el artículo 1° del TUO de la LRCT establece que esta norma será de aplicación a los trabajadores de las Entidades del Estado siempre que no se oponga a normas específicas que limiten los beneficios que dicha norma concede. **Por consiguiente, dado que no existe precepto normativo alguno que regula específicamente los aspectos puntuales de la licencia sindical dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, como por ejemplo el número de días que como máximo debe concederse a cada dirigente sindical, resulta de aplicación al TUO de la LRCT, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 011-92-TC.**

23. Según el TUO de la LRCT, salvo convenio colectivo más favorable, **el tiempo otorgado como licencia sindical será por cada dirigente, hasta por treinta (30) días naturales al año y se entiende trabajados para todos los efectos legales. El exceso al límite legal antes señalado se considerará como licencia sin goce de haber.**

Que, para desarrollar este tipo de funciones, el artículo 122° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Carrera Administrativa, señala que las organizaciones sindicales representan a sus afiliados en los asuntos que establece la norma respectiva, sus dirigentes gozan de facilidades para ejercer la representatividad legal, cabe recalcar que la personería jurídica de una organización sindical se otorgará mediante la inscripción de la Organización Sindical en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servicios Públicas (ROSSP); tal como lo señala el artículo 11° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-2004-TR;

Que, mediante Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, "Licencias y Permisos", cuyo objetivo es establecer pautas que orienten la aplicación de licencias y permisos a que tienen derecho los trabajadores de la administración pública, establece que la licencia es la autorización para no asistir al Centro de Trabajo uno o más días; señalando que son tipos de licencia: a) Licencia con Goce de Remuneraciones.- Por enfermedad.- Por fallecimiento del cónyuge.- Por capacitación oficializada.- Por citación expresa.- Por función edil; b) Licencias sin Goce de Remuneraciones.- Por motivos particulares.- Por Capacitación No Oficializada; y c) Licencias a cuenta del periodo vacacional.- Por matrimonio.- Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos;

Que, para efectos de definir el tiempo máximo anual, para el ejercicio de la representación sindical, se debe fijar un límite de (30) días naturales por año calendario por dirigente conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR;



Resolución Directoral Nacional N° 92-2014-BNP

Siendo el titular de la entidad quien otorga las facilidades para el ejercicio de la función sindical, conforme lo establece el Convenio 151 de la Organización Internacional de Trabajo;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- OTORGAR la Licencia por Representatividad Sindical con Goce de Haber, hasta 15 días o 120 horas, durante el periodo de un año, comprendido desde la emisión de la presente resolución a cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú – SITBIN, que a continuación se detalla:

- Secretario General
- Secretario Adjunto, o quien haga sus veces
- Secretario de Organización
- Secretario de Defensa



Regístrese, comuníquese y cúmplase

Ramón Elías Mujica Pinilla
RAMÓN ELÍAS MUJICA PINILLA
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú

